



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Acción: TUTELA
Accionante: ERINSO YARID DÍAZ RODRÍGUEZ
Accionada: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Radicación: 41001 33 33 003 **2025 00128 00**
D. Invocado: *Debido proceso, participación democrática e igualdad*
Asunto: **Sentencia de Primera Instancia**

1. ASUNTO A DECIDIR

Tutela incoada por ERINSO YARID DÍAZ RODRÍGUEZ contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *debido proceso, participación democrática y al voto e igualdad*.

2. ANTECEDENTES

2.1. Los hechos de la solicitud de amparo¹

ERINSO YARID DÍAZ RODRÍGUEZ, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en procura de obtener el amparo de los derechos fundamentales a la *participación democrática y al voto, al debido proceso y a la igualdad*.

Como sustento fáctico refiere, en síntesis, que desde el 1º de febrero de 2023 es profesor de tiempo completo de planta del programa de *comunicación social y periodismo* de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

¹ Folio 1 Índice 4, expediente samai.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Sostiene que el Acuerdo 75 de 1994, modificado por el Acuerdo 25 del 2 de julio de 2004, contempla la composición del Consejo de Facultad (como máximo órgano decisorio), así:

"El Consejo de Facultad estará integrado así:

- 1. El Decano, quien lo presidirá*
- 2. Los Jefes de Programa o Jefes de Departamento*
- 3. Un profesor escalafonado de tiempo completo o medio tiempo de la respectiva facultad, elegido mediante votación directa, universal y secreta por el cuerpo profesoral de la misma, para un período de dos (2) años.*
- 4. Un representante de los estudiantes, elegido por voto directo, universal y secreto de los estudiantes, para un período de dos años.*
- 5. Un representante de los egresados de la facultad, elegido por ellos mismos, para un período de dos (2) años.*

*PARÁGRAFO: En caso de ausencia transitoria o definitiva de alguno de los representantes señalados en los numerales 3, 4 y 5, deberá asumir la representación su suplente; **si llegaren a faltar principal y suplente en forma definitiva deberá convocarse a elección para elegir representantes para un nuevo periodo.** Estos representantes podrán ser reelegidos" (negrilla del original).*

Comenta, que desde el 19 de noviembre de 2023, finalizó el periodo del último representante de docentes, como se constata en la Resolución rectoral 292 de 2021; sin que hasta la fecha se haya realizado convocatoria para elegirlo. Resaltando que la responsabilidad de convocar a esas elecciones recae en el Consejo de Facultad y en la Secretaría General del *alma máter*; y que, aunque ha manifestado su intención de postularse para representar a los docentes, no ha podido hacerlo porque tal convocatoria no ha ocurrido.

Expone que desde la facultad se elevó una solicitud de convocatoria a elecciones de los representantes que integran el Consejo de Facultad; y que el 11 de abril de los corrientes la Secretaria General de la Universidad, indicó que *"la misma se llevaría a cabo una vez terminara el proceso de elección de rector, el cual se llevó a cabo el pasado 24 de abril, es decir, que ha transcurrido más de un mes, sin que se haya efectuado ningún trámite tendiente a surtir este escaño"*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Similar situación ocurre con la representación estudiantil, sobre la cual, tanto titular como suplente renunciaron, indicando entre otras razones, la falta de garantías de participación de este órgano colegiado para poder ejercer su rol; así le fue comunicado a la opinión pública del 24 de mayo de 2025, por quienes fungían como representantes de ese estamento.

Denota que en armonía a lo contemplado en el artículo 45 del Estatuto General, a los Consejos de Facultad les compete *"la designación de terna para la elección de decano, que se envía para su elección ante el Consejo Superior Universitario"*; y al respecto, pone de relieve, que el Consejo de Facultad actualmente está incompleto, precisamente, porque dos de los estamentos básicos están sin representación (docentes y estudiantes). Situación, que por sí misma, soslaya *"la participación democrática en la designación de los cargos de gobierno de la Universidad, como lo son las decanaturas"*.

Pese a lo anterior, menciona que el Consejo Superior de la institución educativa, expidió el Acuerdo 10 del 14 de mayo de 2025, *"Por el cual se convoca y aprueba el procedimiento para seleccionar y designar Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad Surcolombiana"*; señalando a través de un cronograma, (i) solo 7 días hábiles para las inscripciones (del 19 al 23 de mayo), (ii) escuchar la sustentación de los candidatos los días 10 y 11 de junio siguiente, (iii) remitir la terna al Consejo Superior el 13 de junio siguiente, y (iv) elegir al decano el 17 de junio de 2025.

Considera, que las fechas establecidas en fase crítica del calendario académico, limita la participación de los candidatos y de los estamentos universitarios en general. Además, se compromete la legitimidad del proceso de elección del decano, al no contar los docentes y los estudiantes con representación ante el Consejo de Facultad. Por esa razón, insiste en



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

que esa exclusión va en contravía de los principios democráticos y de representatividad consagrados en la Constitución Política, en la Ley 30 de 1992 y en los estatutos internos de la Universidad Surcolombiana, amén de desvirtuar el principio de autonomía universitaria (artículo 69 CP) por desconocer el carácter deliberativo, representativo y participativo, que, por mandato legal y constitucional, deben tener los órganos de dirección universitaria.

En ese orden, concluye que *"tal vulneración del derecho a la participación efectiva justifica la intervención del juez constitucional, con el fin de proteger los derechos fundamentales del suscrito y de los miembros del estamento profesoral de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad Surcolombiana, garantizando la inclusión y representación de los diferentes sectores que integran la comunidad universitaria"*.

2.2. Las pretensiones²

Con fundamento en los hechos anteriores, literalmente procura:

"(...) que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados y/o vulnerados a elegir y a la participación efectiva en las decisiones de la comunidad universitaria, y en consecuencia:

1. Que se amparen los derechos fundamentales a la participación democrática, al debido proceso, a la igualdad y a la legalidad del accionante, así como de los estamentos docente y estudiantil de la Universidad Surcolombiana.

2. Que se ordene la suspensión inmediata de los efectos del Acuerdo 010 del 14 de mayo de 2025, expedido por el Consejo Superior Universitario, mediante el cual se convoca el proceso de elección del Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, hasta tanto el Consejo de Facultad se encuentre debidamente conformado con representación de todos los estamentos universitarios, conforme a lo establecido en la Constitución Política, la Ley 30 de 1992 y el Estatuto General de la Universidad.

² Índice 4, folio 4, *Ibidem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3. *Que se ordene a la Universidad Surcolombiana adelantar de manera urgente e inmediata los procesos electorales correspondientes para la elección de los representantes de los estamentos docente y estudiantil ante el Consejo de Facultad, garantizando su participación efectiva y oportuna en las decisiones de gobierno universitario.”*

4. *Que se dispongan las medidas necesarias para garantizar la transparencia, legalidad, representatividad y plena participación de la comunidad universitaria en el proceso de elección de Decano, asegurando el respeto a los principios de equidad, inclusión y deliberación democrática.*

5. *Que se disponga el amparo de aquellos derechos fundamentales no expresamente mencionados, pero que se encuentren vulnerados, amenazados o en riesgo, en ejercicio de la función del juez constitucional como garante integral de los derechos fundamentales.”*

2.3. La medida provisional³

El accionante, solicitó como medida provisional “*LA SUSPENSIÓN DEL CRONOGRAMA ELECTORAL RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE LA TERNA PARA DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS*”; poniendo en evidencia la configuración de un *perjuicio irremediable*, dada la proximidad de la fecha para la conformación de dicha terna, sin que esté actualmente debida y completamente conformado el Consejo de Facultad.

Mediante auto del 28 de mayo de 2025⁴, se decretó la *medida provisional*. En consecuencia, se ordenó al a Universidad Surcolombiana, suspender inmediatamente la ejecución del “*cronograma para el proceso de selección y designación de Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas*”, fijado por conducto del artículo 5º del Acuerdo 010 del 14 de mayo de 2025.

³ Índice 4, folio 12, ibídem

⁴ índice 7, ibídem



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

La accionada acató la medida provisional con la expedición del Acuerdo 014 del 29 de mayo de 2025, "*por el cual se suspende el cronograma del procedimiento para seleccionar y designar Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad Surcolombiana*"; el cual, fue comunicado electrónicamente a los aspirantes a *decano* el 29 de mayo de 2025 y publicado en la página web <https://www.usco.edu.co/es/>⁵.

2.4. Contestación de la Universidad Surcolombiana⁶

El Jefe de Oficina Jurídica, da respuesta a la solicitud de amparo manifestando que el Consejo Superior Universitario acató la medida provisional de suspensión del cronograma establecido para la elección y designación del Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, mediante Acuerdo 014 del 29 de mayo de 2025⁷, el cual anexa.

Afirma que como el periodo del representante de los docentes ante el Consejo de Facultad finalizaba el *5 de diciembre de 2023*, mediante Resolución No. 154 del 31 de julio de 2023, convocó -con la debida antelación- a elecciones de representantes del estamento docente. No obstante, ningún docente adscrito a la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas presentó su postulación, de lo cual se dejó constancia en el Acta No. 001 del 4 de agosto de 2023, que formalizó el cierre de inscripciones.

Esa situación "*objetiva*" le impidió avanzar hacia la fase electoral. Por ende, no le es atribuible omisión institucional o negligencia en lo que a la representación del estamento docente atañe.

⁵ índice 10, folios 9, 10 y 87, ibídem

⁶ índice 10, ibídem

⁷ índice 10, folios 85- 86, ibídem



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Constata, que mediante comunicación del 11 de abril de 2025 la Secretaría General de la Universidad, a través del memorando No. 1.1-053, informó que el proceso de elección de representantes docentes ante los órganos colegiados sería reanudado una vez finalizada la elección del Rector, la cual tuvo lugar el 24 de abril del presente año.

Sin embargo, aclara que con posterioridad realizó un análisis sobre la viabilidad de adelantar el proceso electoral, identificando *que i)* los docentes catedráticos tienen contrato vigente hasta el 30 de mayo de 2025; *ii)* los docentes ocasionales están vinculados hasta el 13 de junio, y en el caso de quienes ejercen funciones como *jefes de programa*, hasta el 20 de junio de 2025; *iii)* el calendario académico actual, fijado mediante Acuerdo CA 009 del 1° de octubre de 2024, establece el periodo de vacaciones estatutarias entre el 24 de junio y el 8 de julio de 2025.

Lo anterior, en su criterio, genera un escenario de inviabilidad operativa y jurídica para la realización del proceso electoral. Además, la finalización de los contratos de los docentes catedráticos y ocasionales, sumada al receso académico, impide cumplir con lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo 075 de 1995 (Estatuto General), que exige, como condición para ser representante docente, estar escalafonado y tener vinculación como profesor de tiempo completo o medio tiempo, además de ser elegido mediante votación directa, universal y secreta.

Discute la falta de representación estudiantil ante el Consejo de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, pues ello no obedece a una actuación de la Universidad, dado que, si bien mediante el proceso electoral finalizado con la Resolución No. 230 del 23 de octubre de 2023, se declaró como ganadora la fórmula integrada por Ana María Bohórquez Carrillo (representante principal) y Carlos Eduardo Rojas Ipuz (suplente), quienes fueron elegidos para un periodo de representación de 2 años; dichos representantes, de forma imprevista, presentaron su renuncia el



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

21 y 25 de abril de 2025, respectivamente, aduciendo motivos personales relacionados con su percepción sobre las condiciones de participación en dicho órgano colegiado.

Así, ante la finalización del semestre académico programada para el 31 de mayo de 2025 según el Acuerdo CA 009 de 2024, no ha sido viable convocar a un nuevo proceso electoral, a lo que se suma, que en virtud del cierre del semestre no hay estudiantes con matrícula académica vigente, condición necesaria para participar como elector o candidato, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Acuerdo 075 de 1994 (Estatuto General). Por ende, la Universidad promoverá el restablecimiento de la representación estudiantil tan pronto se restablezcan las condiciones objetivas de matrícula y vinculación, previstas para el inicio del periodo académico 2025-2.

Comenta que las decisiones adoptadas por los cuerpos colegiados de la Universidad Surcolombiana, incluidos los Consejos de Facultad, se toman válidamente con la mayoría simple, es decir, con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, y que esta regla aplica al momento de la toma de decisiones. En tal virtud, la eventual ausencia temporal de uno o más representantes no impide la legalidad de la convocatoria, ni la posibilidad de deliberación y decisión, siempre que se cumpla con el *quórum* deliberatorio y decisorio exigido por la normativa interna.

Afirma que mediante el Acuerdo No. 010 del 14 de mayo de 2025, el Consejo Superior Universitario convocó a la elección del decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, debido a la proximidad del vencimiento del periodo estatutario de la actual decana Zulma Yadira Cepeda Rodríguez, cuyo mandato culmina el *21 de agosto de 2025*; ello, una vez elegido el rector para el período 2025-2029 (proceso que finalizó el 24 de abril de 2025 y que requirió la articulación de varias dependencias



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

de la institución, e impidió la apertura y aprobación de nuevos cronogramas para desarrollar paralelamente el proceso de elección de rector y el de decano).

Como el procedimiento de la elección de la terna frente a los procesos de designación de decano, se encuentra bajo la responsabilidad del Consejo de Facultad respectivo, y dicho cuerpo colegiado se integra, entre otros, por los jefes de programa y/o departamentos, en virtud a que, según el calendario académico administrativo, los *docentes visitantes*, que en su mayoría conforman las *jefaturas de programas*, se encuentran vinculados hasta el 20 de junio de 2025, resultaba imperante adelantar por parte del Consejo Superior Universitario, la revisión y aprobación de un cronograma que previera la participación de todos los estamentos del Consejo de Facultad para la designación de la terna.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el segundo periodo académico de 2025 inicia el 4 de agosto, ello dejaba únicamente un margen de 17 días calendario antes de la finalización del periodo de la actual decana, lo cual resultaba insuficiente para llevar a cabo el proceso completo si no se actuaba con antelación.

Concluye que no se configura la *vulneración del derecho al voto y a la participación efectiva*, pues la Universidad Surcolombiana en ejercicio de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, ha actuado con apego al Estatuto General garantizando la convocatoria a los procesos electorales en los tiempos y condiciones establecidos: *i)* convocando oportunamente mediante la Resolución 154 del 31 de julio de 2023, a elección de representantes ante órganos colegiados, incluyendo el Consejo de Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, al cual no se postuló ningún docente; *ii)* eligiendo la representación estudiantil conforme a la Resolución 230 de 2023, donde la vacancia sobrevino por la renuncia libre y voluntaria de sus



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

representantes en abril de 2025, sin que se haya convocado un nuevo proceso debido a la proximidad del cierre de semestre y la inexistencia de matrícula vigente, condición exigida para ejercer el derecho al voto conforme al artículo 20 del Acuerdo 075 de 1994.

Expone, que no existe prueba de que se haya impedido participar a los estamentos, ni que se haya desactivado el mecanismo electoral; lo que ha ocurrido son renunciaciones, ausencia de postulaciones y limitaciones temporales. En consecuencia, no se ha presentado una desviación de poder ni un uso arbitrario de la autonomía universitaria.

Así, considera que se presenta la *improcedencia de la acción de tutela* por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, pues aunado a los anteriores argumentos, existe un medio ordinario de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa para debatir temas relacionados con actos administrativos o procesos institucionales internos; aunado a que no se presenta peligro de ocurrencia de un *perjuicio irremediable*. Por contera, no se puede utilizar la tutela como instrumento para forzar decisiones administrativas ni para suplir la falta de participación activa de los estamentos.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El problema jurídico

Se trata de establecer, si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al *debido proceso*, la *participación democrática e igualdad* del accionante, al adelantar la convocatoria para designar decano(a) de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad Surcolombiana, sin que existan representantes de los docentes y de los estudiantes ante el Consejo de Facultad.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3.2. Requisitos de procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión; siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro. De tal manera que, no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

En esas condiciones, el despacho observa que el primer requisito, esto es, la naturaleza de derechos fundamentales, está cumplido; amén de que se procura el amparo de prerrogativas superiores como el *debido proceso*, *la participación democrática e igualdad*; el cual, a su vez, es requerido por quien alega ser el titular del derecho vulnerado (docente de tiempo completo de planta del programa de *comunicación social y periodismo* de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad Surcolombiana), es decir, legitimado por activa.

La legitimación por pasiva exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del petente tutelar y la acción u omisión de la parte demandada. En el presente caso se expone que la Universidad Surcolombiana está subvirtiendo garantías superiores del demandante porque está *adelantando el proceso para la designación de decano(a) de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas*, sin haber convocado a elección del representante de los docentes ante el Consejo



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

de esa Facultad y, en consecuencia, haberle permitido su postulación. En ese orden, este requisito se haya cumplido.

Los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, también se encuentran satisfechos, habida cuenta que mediante el *Acuerdo 010 del 14 de mayo de 2025*, el Consejo Superior Universitario convocó, aprobó el procedimiento para seleccionar y designar *decano(a)* de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, y fijó el *10 y 11 de junio* del presente año, como fecha para escuchar la "*sustentación de la propuesta programática ante el Consejo de Facultad de Ciencias Sociales y Humanas*" e integrar la respectiva terna⁸; sin tener en cuenta que quien debe recibir dichas exposiciones (esto es, el Consejo de Facultad), adolece de la representación de 2 de sus estamentos integrantes (docentes y estudiantes). Luego entonces, teniendo en cuenta que la tutela fue interpuesta el *27 de mayo hogaño*⁹, sin que, a esta última calenda, se haya realizado la elección de los representantes de los estamentos docente y estudiantil, se estima acreditado la exigencia de la *inmediatez*.

Aunado, teniendo en cuenta la *inmediatez* (proximidad de la designación de *decano(a)* de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas) y la falta actual de representación de los docentes y estudiantes ante el Consejo de Facultad, encargado de escoger la *terna*; resulta diáfano que el accionante actualmente no cuenta con otro mecanismo idóneo para la protección los derechos fundamentales que invoca, en las circunstancias que manifiesta, cuando señala que en su caso particular ha "*manifestado públicamente mi intención de postularme a la representación, pero como ha habido convocatoria, no he podido presentarme*"¹⁰.

⁸ Índice 4, folio 21, expediente samai

⁹ Índice 4, expediente samai

¹⁰ Índice 4, folio 5, ibídem.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Sobre este tópico, es importante mencionar que en el caso *sub lite* la petición de amparo no deviene *improcedente* (como lo alega la demandada) porque no se está controvirtiendo la legalidad de algún acto o procedimiento de elección; al contrario, como ya se dijo, el demandante reprocha la falta de convocatoria a elección del representante de los docentes ante el Consejo de Facultad (dignidad a la cual aspira), frente a la designación del *decano(a)* de la misma y a la proximidad de la fecha establecida para escuchar las propuestas programáticas de los candidatos e integración de la respectiva *terna*.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela en los procesos de elección al interior de las universidades, la Corte Constitucional en la sentencia de T-050 de 2013, indicó lo siguiente:

"Para determinar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en el curso de un proceso de designación de las autoridades de entes universitarios autónomos públicos, es preciso que: (i) la vulneración del derecho fundamental que se invoca, tenga origen en un acto administrativo de trámite, que cuente con la entidad suficiente para definir o proyectar sus efectos sobre la elección; (ii) la acción de tutela se incoe antes de que se produzca el acto de elección (acto administrativo definitivo), pues después la competencia será del juez de lo contencioso administrativo; (iii) el acto pueda vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, sin que el afectado cuente con otra vía de protección".

En concordancia al precedente constitucional, la presente solicitud de amparo cumple con el *carácter subsidiario*, en tanto que resulta evidente que el demandado no dispone de otro medio de defensa judicial; en primer lugar, porque la vulneración de los derechos *iusfundamentales* que invoca, tiene origen en un acto administrativo de trámite, esto es, el *Acuerdo 010 del 14 de mayo de 2025, "Por el cual se convoca y aprueba el procedimiento para seleccionar y designar Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad Surcolombiana"*; en



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

segundo lugar, porque aún no se ha dado la presentación de las propuestas y mucho menos la elección de *decano(a)*; y, en tercer lugar, porque el acto de presentación de las propuestas y conformación de la terna, está previsto en el acto administrativo mencionado *ut supra* para ser llevado a cabo en una fecha muy próxima, *10 y 11 de junio hogañó*.

3.3. Marco normativo y jurisprudencial de los derechos fundamentales invocados

Sobre los derechos que a criterio del despacho pueden -eventualmente- estar siendo soslayados, tenemos:

a. El *debido proceso*

El derecho al debido proceso es de estirpe constitucional (artículo 29 Superior) y por ello, se aplica a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas; inclusive a las de los entes universitarios, quienes a pesar de poder darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos (artículo 69, *ibídem*), deben garantizar dicha prerrogativa.

En palabras de la Corte Constitucional, pronunciadas en el sentencia C-980 de 2010, *"el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de **observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos**, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción^{11"}* (Resaltado fuera de texto).

¹¹ Sentencia C-1114 de 2003



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Del núcleo del derecho al *debido proceso* se extrae que constituye una garantía para el administrado, de tal suerte que lo habilita para exigir el cumplimiento de los procedimientos previamente establecidos; así como un límite al poder de la administración, pues impone a las autoridades estatales la obligación de actuar dentro del marco jurídico y las formas propias de cada juicio, proceso o actuación.

b. A elegir y ser elegido

El artículo 40 de la Constitución Política reconoce el derecho político de todo ciudadano a *elegir y ser elegido*; el cual, claramente incluye a los estudiantes y profesores universitarios, lo que implica para ellos la posibilidad de participar en la elección de representantes ante los órganos de gobierno de las instituciones educativas.

La participación política en la universidad es una manifestación del derecho a elegir y ser elegido, por tanto, las universidades deben garantizar el ejercicio de este derecho de manera efectiva.

En la sentencia T - 232 de 2014, la Corte Constitucional consideró este derecho como la posibilidad que tiene todo ciudadano o miembro de una comunidad, de ejercer el voto o postularse para representar a un grupo social o una comunidad en cargo determinado, así:

*"(...) un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado.
(...)"*



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

"cuando la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable ante la amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, la protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado, toda vez que el ordenamiento legal contempla un calendario definido para llevar a cabo dicho proceso. Así, por ejemplo, el derecho a elegir no podría protegerse si el acceso a las urnas es impedido a alguien que está legalmente habilitado para hacerlo. Por su lado, frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido, salvo cuando por vía judicial la misma ha sido declarada nula o el mandato sea revocado en los términos de la Constitución".

c. A la igualdad

Consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93, *ibídem*, hacen parte del bloque de constitucionalidad; imponiendo al Estado el deber de promover las condiciones para que sea real y efectivo, debiendo adoptar medidas para proteger a grupos objeto de discriminación o marginamiento. Sobre sus características y naturaleza, la Corte Constitucional ha manifestado:

"2. (...).De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles¹². Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas.

21. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber¹³: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

¹² Ver, sentencia C-022 de 1996.

¹³ Ver sentencias C-015 de 2014 y C-179 de 2016.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

22. Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado tertium comparationis). Con relación a este primer paso de análisis la Corte ha señalado lo siguiente:¹⁴

[e]l concepto de igualdad es relacional y siempre presupone una comparación entre personas o grupos de personas. La jurisprudencia constitucional se ha remitido en esta materia a la clásica formulación de Aristóteles según la cual debe tratarse igual a los iguales y en forma desigual a los desiguales. Pero, ¿iguales o diferentes respecto de qué? Como en abstracto todos somos personas iguales y en concreto todos somos individuos diferentes, es preciso identificar un parámetro para valorar semejanzas relevantes y descartar diferencias irrelevantes. Esto porque no todo criterio para diferenciar entre personas o grupos de personas para efectos de otorgarles diverso tratamiento es constitucional. Así, la propia Constitución prohíbe, incluso al legislador, discriminar por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica con respecto al reconocimiento y protección de derechos, libertades y oportunidades (art. 13 inciso 1º C.P.).
(...)

23. Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado.(...)

24. Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada.¹⁵ (...)

25. En este sentido, la Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos.(...) Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres intensidades que pueden tenerse en cuenta para este análisis, a saber: leve, intermedia y estricta.
(...)

c. Juicio estricto de igualdad: se aplica, en principio, cuando la diferenciación que se estudia utiliza una categoría sospechosa (como aquellas mencionadas en el artículo 13 de la Constitución a modo de prohibiciones); cuando implica la afectación de los derechos de personas en condición de debilidad manifiesta, o pertenecientes a grupos marginados o discriminados; interfiere con la representación o participación de sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones; genera la afectación de los derechos de minorías insulares y discretas; establece un privilegio; o afecta de manera grave, prima facie, el goce de un derecho constitucional fundamental.

¹⁴ Ver sentencia C-741 de 2003

¹⁵ Ver sentencia C-093 de 2001



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Este análisis, el más riguroso, tiene como propósito determinar (i) si la distinción prevista en la medida analizada persigue una finalidad imperiosa, urgente o inaplazable; (ii) si dicha distinción es efectivamente conducente para lograr esa finalidad; (iii) si la distinción es necesaria, en el sentido de que es el medio menos gravoso para lograr con el mismo nivel de eficacia la finalidad perseguida; y (iv) si es proporcional en sentido estricto, es decir, si los beneficios de adoptar la medida analizada exceden las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales.”

3.4. Fondo del asunto

Se decanta que ERINSO YARID DÍAZ RODRÍGUEZ, en calidad de docente de planta de tiempo completo del programa de *comunicación social y periodismo* de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad Surcolombiana, por conducto de la acción del rubro pretende que se ordene a ese claustro educativo la suspensión del Acuerdo 010 del 14 de mayo de 2025, por el cual se convocó y aprobó “*el procedimiento para seleccionar y designar Decano (...)*” de la facultad a la que está adscrito; esgrimiendo, que el Consejo de Facultad encargado de participar en esa elección (porque define la *terna* que se remite al Consejo Superior Universitario para la designación), no cuenta con representación de los estamentos docente y estudiantil. Destacando, que le asiste el interés de ser representante de los docentes ante ese órgano colegiado, pero que no ha podido aspirar y/o inscribirse porque no se ha citado a tal proceso electoral.

Por su parte, la Universidad Surcolombiana ha expresado que la falta de representación de docentes y estudiantes ante el Consejo de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, no le es imputable por omisión; en tanto que la provisión de esos estamentos no se ha llevado a cabo por razones *objetivas*: (i) La ausencia de candidatos en la convocatoria dirigida al estamento docente, pues la misma fue realizada mediante la Resolución 154 del 31 de julio de 2023, de manera oportuna y conforme a los estatutos y reglamentos internos, sin que se haya demostrado exclusión



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

o rechazo de inscripción de algún docente (incluido el actor) de forma injustificada, discriminatoria, arbitraria o contraria al ordenamiento jurídico; (ii) la renuncia voluntaria e intempestiva de los representantes estudiantiles y la imposibilidad jurídica y académica de realizar nuevas elecciones, amén de la finalización del calendario académico y de las condiciones reglamentarias de matrícula (artículo 20 del Acuerdo 075 de 1994).

Bajo ese panorama, es importante destacar que, de los elementos de convicción aportados al plenario, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

a.- En la Resolución 292 del 19 de noviembre de 2021, "*Por la cual se designan a título de convalidación, representantes de docentes y estudiantes ante órganos de Dirección, Consejos y Comités de la Universidad Surcolombiana*"; se dejó consignado que FERNANDO CHARRY GONZÁLEZ (principal) y JACQUELÍN GARCÍA PARRA (suplente), fungirían como representantes de los docentes ante el Consejo de Facultad de Ciencias Sociales y Humanas (artículo 2º), y que ostentarían esa calidad por un periodo de 2 años (artículo 11); es decir, hasta el 19 de noviembre de 2023¹⁶.

b.- Mediante Resolución P0270 del 1º de febrero de 2023, se designó a ERINSO YARID DÍAZ RODRÍGUEZ, como docente de planta de tiempo completo, en la categoría de profesor asistente, adscrito al programa de *comunicación social y periodismo* de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad Surcolombiana. Dicha vinculación se efectuó en período de prueba, con vigencia a partir de la fecha mencionada¹⁷.

¹⁶ índice 4, folios 25-29, ibídem

¹⁷ índice 10, folio 2, ibídem.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

c.- Mediante la Resolución 154 del 31 de julio de 2023¹⁸, se convocó a elecciones de representantes de los docentes ante órganos colegiados, incluyendo el Consejo de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas. Y, a través de Acta 001 del 4 de agosto de 2023, se formalizó el cierre del proceso de inscripciones para dicha elección, y de su contenido se extrae que ningún docente presentó su postulación¹⁹.

d.- Por medio de la Resolución 230 del 23 de octubre de 2023²⁰, se declaró ganadora la fórmula conformada por ANA MARÍA BOHÓRQUEZ CARRILLO como Principal y CARLOS EDUARDO ROJAS IPUZ como Suplente, en la elección de los representantes de los estudiantes ante el Consejo de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas. Esa representación la ejercerían por el término de 2 años a partir de su posesión²¹.

e.- Según el Acuerdo CA 009 el 1 de octubre de 2024, el primer periodo académico (2025-1) de la Universidad Surcolombiana finaliza el 31 de mayo de 2025; y el segundo periodo académico (2025-2) inicia el 4 de agosto de 2025.

Igualmente prevé vacaciones estatutarias para el personal docente y vacaciones legales personal docente, del 24 de junio al 8 de julio de 2025²².

f.- Mediante memorando No. 1.1 053 del 11 de abril hogaño, la Secretaria General de la Universidad Surcolombiana, le informó al Consejo de Facultad de Ciencias Sociales y Humanas que la convocatoria para la representación docente ante ese órgano colegiado, se realizaría una vez

¹⁸ índice 10, folios 20-26, ibídem

¹⁹ índice 10, folio 27 ibídem

²⁰ "Por la cual se homologan y convalidan los resultados de la convocatoria a elección de estudiantes para representar su estamento, ante los órganos de Dirección, Consejos y Comités de la Universidad Surcolombiana"

²¹ índice 10, folio 29-44, ibídem

²² índice 10, folios 45-51, ibídem



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

finiquitado el proceso de consulta estamentaría para la designación de rector²³.

La demandada al contestar el libelo introductorio, afirmó que el proceso de elección y designación de rector de la Universidad Surcolombiana para el período 2025-2029, finalizó el 24 de abril de 2025²⁴.

g.- Según comunicado público de los representantes de los estudiantes de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas²⁵, estos dimitieron a dicha dignidad antes de culminar el periodo para el cual fueron elegidos; denotando, que fungieron como tal durante el período 2024-1.

Los dos estudiantes, aluden falta de garantías para el ejercicio de su representación y un escenario donde la participación real en la toma de decisiones está profundamente limitada, por las diferentes circunstancias a las que hacen referencia. En consecuencia, expresan: *“hacemos un llamado firme y urgente a la Decanatura, al Consejo de Facultad y a las instancias correspondientes para que se promueva activamente la elección de nuevos representantes estudiantiles y docentes dentro del Consejo de Facultad. Somos conscientes de que nuestra renuncia deja un vacío importante en este espacio de participación, y **a ello se suma que, desde hace aproximadamente dos semestres, también se encuentra vacía la vacante de la representación docente.** Esta ausencia de representación es preocupante, especialmente considerando que el Consejo de Facultad es el órgano encargado de elegir la terna de aspirantes a la Decanatura, tal como lo establece el artículo 45, capítulo XI, del Acuerdo 075 de 1994 del Estatuto General de la Universidad Surcolombiana, proceso que tendrá lugar el próximo 17 de junio”* (Resalta el Juzgado).

²³ Índice 4, folio 54, ibídem

²⁴ Índice 4, folio 4, ibídem

²⁵ Índice 4, folio 55, expediente samai



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Conforme lo corrobora la Universidad al contestar la demanda, dichos estudiantes renunciaron a ejercer la representación de los estudiantes, el 21 y 25 de abril de 2025, respectivamente.

h.- Mediante Acuerdo 10 del 14 de mayo de 2025²⁶, "*Por el cual se convoca y aprueba el procedimiento para seleccionar y designar Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad Surcolombiana*", el Consejo Superior Universitario, considerando que la Dra. ZULMA YADIRA CEPEDA RODRIGUEZ, culminará su período como Decana de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas el 21 de agosto de 2025, en sesión extraordinaria del 14 de mayo de 2025 y Acta de la misma fecha, determinó convocar y aprobar "*el procedimiento para seleccionar y designar Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas*".

Así, en el artículo 4º, párrafo 5º, dispuso el cronograma del proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 5º. El cronograma para el proceso de selección y designación de Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas que se convoca es el siguiente:

Nº	ACTIVIDAD	FECHA Y HORA
1	Publicación del presente Acuerdo en el portal Institucional www.usco.edu.co	14 de mayo de 2025.
2	Publicación de la convocatoria por una vez en un diario de circulación Nacional y uno Regional.	18 de mayo de 2025.

²⁶ Índice 4, folio 21 expediente samai



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3	Inscripción de aspirantes a Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de manera virtual o presencial.	<u>Virtual:</u> En el correo electrónico de la Secretaría General de la Universidad Surcolombiana secretariageneral@usco.edu.co <ul style="list-style-type: none">• Del 19 al 23 de mayo de 2025, en cualquier horario.• El día 23 de mayo de 2025 se recibirán inscripciones solamente hasta las 4:00 p.m.
		<u>Presencial:</u> En la Oficina de la Secretaría General, Sede de Posgrados, tercer piso de la Universidad Surcolombiana. <ul style="list-style-type: none">• Del 19 al 23 de mayo de 2025 en horario de 08:00 a. m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p. m.• El día 23 de mayo de 2025, se recibirán
		inscripciones solamente de 8:00 a. m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. Al cierre de inscripciones, se contará con el acompañamiento de la Oficina de Control Interno.
4	Publicación en el portal Institucional www.usco.edu.co del Acta que contiene el listado de aspirantes inscritos.	26 de mayo de 2025.
5	Verificación de cumplimiento de requisitos de los aspirantes por parte de la Secretaría General (Acompañamiento de la Oficina de Talento Humano).	Del 26 al 28 de mayo de 2025.
6	Publicación en el portal Institucional www.usco.edu.co del Acta de verificación del cumplimiento de requisitos de los aspirantes inscritos y listado de aspirantes inscritos admitidos y rechazados al cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas.	28 de mayo de 2025.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

7	Presentación de recursos y observaciones ante la Secretaría General.	Del 29 al 30 de mayo de 2025.
8	Acta de respuesta a los recursos y observaciones presentados por los aspirantes (se cuenta con el acompañamiento de la Oficina Asesora Jurídica).	Del 03 al 04 de junio de 2025.
9	Publicación en el portal Institucional www.usco.edu.co del Acta de respuesta a los recursos y observaciones presentados por los aspirantes.	04 de junio de 2025.
10	Remisión al Consejo de Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de los aspirantes admitidos, por parte de la Secretaría General.	04 de junio de 2025.
11	Sustentación de la propuesta programática ante el Consejo de Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, e integración de la respectiva terna.	Del 10 al 11 de junio de 2025.
12	Remisión de la terna al Consejo Superior Universitario, por parte de la Secretaría Académica de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas.	13 de junio de 2025 hasta las 12:00 p.m. (mediodía).
13	Sustentación de las propuestas por parte de los aspirantes a Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas ante el Consejo Superior Universitario y Designación de Decano.	17 de junio de 2025 (Sesión extraordinaria)

i.- En virtud a la medida cautelar dictada dentro del presente trámite constitucional, el Consejo Superior de la Universidad expidió el Acuerdo 014 del 29 de mayo de 2025, *"por el cual se suspende el cronograma del procedimiento para seleccionar y designar Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad Surcolombiana"*. Acto, que fue comunicado electrónicamente a los aspirantes a *decano(a)* el 29 de mayo de 2025 y publicado en la página web <https://www.usco.edu.co/es/>²⁷.

3.5. Caso concreto

El artículo 27 de la Constitución Política estableció que el Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Por su

²⁷ índice 10, folios 9, 10 y 87, ibídem



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

parte, el artículo 69, *ibídem*, consagró que "se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado".

En desarrollo de esa norma superior, el congreso expidió la Ley 30 de 1992, por la cual se organizó el servicio público de Educación Superior. Norma, que en sus artículos 28, 29 y 57, dispuso con respecto a la autonomía universitaria, lo siguiente:

"ARTÍCULO 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.

ARTÍCULO 29. La autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos:

- a. Darse y modificar sus estatutos;*
- b. Designar sus autoridades académicas y administrativas;*
- (...)*

ARTÍCULO 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

Modificado por el art. 1, Ley 647 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley”.

De esa normativa se desprende que, en virtud de la *autonomía universitaria* los entes de Educación Superior tienen la posibilidad de regirse por sus propios estatutos y reglamentos; sin embargo, dicha autonomía también implica que las normas creadas por estos deben ser respetadas y cumplidas por toda la comunidad educativa, esto es, alumnos, docentes y directivos. Así lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T-356 de 2017:

"88. Con el fin de garantizar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (art. 27 CP) incluidas en la Constitución Política de Colombia y permitir la diversidad, el pluralismo y el desarrollo de la libertad de conciencia en los centros educativos, el constituyente colombiano desarrolló la garantía institucional de la autonomía universitaria²⁸, plasmada en el artículo 69 de la Carta. En virtud de dicha garantía institucional, que constituye una protección de rango constitucional encaminada a lograr el buen funcionamiento de las institucionales de educación superior²⁹ en el marco de la eficacia de los derechos fundamentales³⁰, se permite a las instituciones educativas, por ejemplo, escoger y admitir sus alumnos³¹ y docentes³², escoger las

²⁸ Respecto de esta cuestión, en la sentencia C-162 de 2008, la Corte Constitucional precisó: "Como es sabido la categoría de garantía institucional es acuñada en los años veinte de este siglo por la doctrina alemana para referirse a determinadas instituciones no esenciales o centrales, pero si típicas, y por tanto necesarias, de la organización político administrativa. Gracias a su reconocimiento constitucional gozan de protección, especialmente frente al legislador, pues a este último al regularlas le estaría vedado suprimirlas, vaciarlas de contenido o desfigurarlas, con esta prohibición queda garantizada la imagen maestra de la institución o Leit-Bild. || En esa medida la garantía institucional no asegura un contenido concreto, ni un ámbito de competencias determinado e inmodificable, sino la preservación de los elementos identificadores de una determinada institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar, de lo que resultarían importantes diferencias con la figura de los derechos fundamentales".

²⁹ En la sentencia T-574 de 1993, la Corte Constitucional señaló que "la premisa que la Constitución asume es que la Universidad para cumplir su **misión histórica** requiere de autonomía y ésta se manifiesta básicamente en una libertad de auto - organización - "darse sus directivas" - y de auto-regulación - "regirse por sus propios estatutos" -. Ambas prerrogativas institucionales deben desarrollarse dentro de las coordenadas generales señaladas por la ley. Esta última se hace cargo de los aspectos de interés general inherentes a la educación - particularmente de los relativos a la exigencia de unas condiciones mínimas de calidad en su prestación y de los derivados de su carácter de servicio público, así como de las limitaciones que proceden de la coexistencia de otros derechos fundamentales (CP art. 67) -, pero siempre respetando la intangibilidad de la autonomía universitaria, la que resulta indispensable garantizar a fin de que la universidad realice cabalmente su misión [...] La misión de la universidad requiere que la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (CP art. 27), garantizados individualmente a los miembros de la comunidad universitaria, lo sean también en su aspecto colectivo e institucional a la universidad misma, de suerte que la propia estructura y funcionamiento de ésta sean refractarios a las injerencias extrañas que desvirtúan el sentido de su indicada misión. Justamente la autonomía universitaria concede al establecimiento científico la inmunidad necesaria para ponerlo a cubierto de las intromisiones que atentan contra la libertad académica que a través suyo y gracias al mismo ejercen los miembros de la comunidad universitaria con ocasión de los procesos de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, todos ellos eslabones esenciales en la tarea de crear, ampliar y transmitir libre y críticamente los contenidos de la técnica y la cultura".

³⁰ Ver, sentencia C-337 de 1996.

³¹ *Ibíd.*

³² Ver, sentencia C-162 de 2008.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

*técnicas de enseñanza que aplicará, los métodos de evaluación, el régimen de promoción³³, la definición de los planes de estudio³⁴, su postura filosófica³⁵, los cobros y presupuestos necesarios para su funcionamiento, pero por sobre todo, facultan a la institución educativa para auto-organizarse y auto-regularse a través de la adopción de un reglamento contentivo de las normas internas que, una vez adoptadas, la vinculan así como a todos los miembros de la comunidad educativa³⁶. Es muy importante anotar que **"[I]a autonomía concretada en la expedición de las normas internas no puede entenderse como libertad para omitir su cumplimiento. Dictadas las reglas de funcionamiento, ellas se imponen a la universidad y a todos sus estamentos"**³⁷. (Resalta el Juzgado)*

89. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde sus primeros años la ha definido como:

*"Un principio pedagógico universal que permite que cada institución tenga su propia ley estatutaria, y que se rija conforme a ella, de manera que proclame su singularidad en el entorno, mientras no vulnere el orden jurídico establecido por la Constitución y las leyes. Es el derecho de cada institución universitaria a ser lo que es, el derecho a su propia ley que la identifica como ente singular dentro del mundo universitario, de tal modo que puede autorregularse, pero nunca en contradicción con la legalidad y la conveniencia generales"*³⁸.

Pues bien, en ejercicio de esa *autonomía*, la Universidad Surcolombiana expidió el **Acuerdo 075 de 1994**, como su **Estatuto General**; modificado por el **Acuerdo 025 del 2 de julio de 2004**, que para lo que interesa al caso *sub examine*, dispone:

"ARTÍCULO 44: Modificado. Acuerdo No.025 del 2 de julio de 2004, Artículo 6º. El artículo 44 del Estatuto General de la Universidad Surcolombiana quedará así:

El decano será designado por el Consejo Superior de la Universidad para un período de tres (3) años, de conformidad con lo establecido en el presente estatuto. Podrá ser designado para otros periodos consecutivos o no.

ARTÍCULO 45: Modificado. Acuerdo No. 025 del 2 de julio de 2004, Artículo 7º. El artículo 45 del Estatuto General de la Universidad Surcolombiana quedará así:

³³ Ver, sentencia T-574 de 1993.

³⁴ Ver, sentencia T-310 de 1999.

³⁵ Ver, sentencia C-162 de 2008.

³⁶ Ver, sentencia T-574 de 1993. Al respecto, ver también, sentencia C-1245 de 2000.

³⁷ *Ibíd.*

³⁸ Ver, sentencia T-123 de 1993.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Los decanos de facultad serán designados mediante el siguiente procedimiento:

1. *Convocatoria expedida por el Consejo Superior Universitario*
2. *Inscripción de aspirantes ante la Secretaría General*
3. *Verificación de cumplimiento de requisitos por parte de la Secretaría General*
4. ***Sustentación de la propuesta programática de los aspirantes inscritos ante el Consejo de Facultad***
5. ***Integración de una terna de candidatos por parte del Consejo de Facultad respectivo, de la siguiente forma:***
 - a) ***El voto de cada uno de los miembros será secreto***
 - b) ***Cada miembro del Consejo de Facultad depositará, en una urna dispuesta para tal efecto, una (1) papeleta con tres (3) nombres de aspirantes diferentes. De no cumplir este requisito el voto se anulará. También se anulará en caso de que en una papeleta se escriba varias veces el mismo nombre.***
 - c) ***La votación se hará por rondas*** hasta obtener la terna, en la cual cada uno de los aspirantes en la votación final tenga un mínimo de dos terceras (2/3) partes. En caso de que las dos terceras partes sea fracción se aproximará al siguiente número natural.
 - d) *En cada ronda se descartarán el aspirante o los aspirantes con menor número de votos en la ronda inmediatamente anterior.*
 - e) *Se procederá a realizar nueva ronda con todos los aspirantes clasificados en la ronda anterior hasta obtener la terna.*
6. *Sustentación de la propuesta programática de los miembros de la terna ante el Consejo Superior.*
7. *Designación mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Superior.*

PARÁGRAFO: *Si no se integra la terna dentro del cronograma establecido, el Consejo Superior Universitario designará decano.*

El Consejo Superior podrá remover, suspender o destituir a los decanos por las causales y los procedimientos definidos en este estatuto para la remoción del Rector”.

Conforme lo anterior, resulta de meridiana claridad que los miembros del Consejo de Facultad, deben escuchar las propuestas de los candidatos a *decano(a)* y evaluarlas, para así proponer mediante **voto** secreto una *terna* que será enviada al Consejo Superior Universitario, para la designación final por voto de la mayoría absoluta de sus miembros.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Ahora, el referido **Estatuto General** respecto de los Consejo de Facultad, prevé:

"ARTÍCULO 47: Modificado. Acuerdo No.025 del 2 de julio de 2004, Artículo 8º. El artículo 47 del Estatuto General de la Universidad Surcolombiana quedará así:

En cada facultad existirá un Consejo con capacidad decisoria en los asuntos académicos y administrativos de su competencia, en concordancia con el Plan de Desarrollo de la Universidad y con las políticas trazadas por el Consejo Superior y el Consejo Académico. El Consejo de Facultad estará integrado así:

1. *El Decano, quien lo presidirá*
2. *Los Jefes de Programa o Jefes de Departamento*
3. ***Un profesor escalafonado de tiempo completo o medio tiempo de la respectiva facultad, elegido mediante votación directa, universal y secreta por el cuerpo profesoral de la misma, para un período de dos (2) años.***
4. ***Un representante de los estudiantes, elegido por voto directo, universal y secreto de los estudiantes, para un período de dos años.***
5. *Un representante de los egresados de la facultad, elegido por ellos mismos, para un período de dos (2) años.*

PARÁGRAFO: *En caso de ausencia transitoria o definitiva de alguno de los representantes señalados en los numerales 3, 4, y 5, deberá asumir la representación su suplente; si llegaren a faltar principal y suplente en forma definitiva deberá convocarse a elección para elegir representantes para un nuevo período. Estos representantes podrán ser reelegidos".*

Por su parte, el **Acuerdo 031 del 18 de agosto de 2004**, "Por el cual se expide el Estatuto Electoral de la Universidad Surcolombiana", en el artículo 13, con relación a la elección de representantes estamentarios, preceptúa:

"ARTÍCULO 13. Elección de representantes estamentarios. *Los representantes de los profesores, estudiantes, egresados y empleados de la Universidad en los órganos de dirección, consejos o Comités en los que reglamentariamente se haya establecido su participación, será elegidos por su respetivo estamento en fórmula de principal y suplente, para un período de dos años contados a partir de su posesión.*

En caso de ausencia transitoria o definitiva del principal deberá asumir la representación su suplente. Si llegaren a faltar el principal y el



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

suplente, deberá convocarse a elección para elegir representantes para un nuevo periodo. Los representantes estamentarios podrán ser elegidos” (Resaltado fuera de texto).

En el presente caso se encuentra acreditado que en la actualidad, no existe ninguna persona designada como representante del estamento *docente* ante el Consejo de Facultad de Ciencias Sociales y Humanas; comoquiera, que en la convocatoria realizada mediante Resolución 154 del 31 de julio de 2023, no se inscribieron aspirantes para esa designación³⁹. Igualmente, no se encuentra demostrado que luego de esa convocatoria, la Universidad hubiese efectuado una nueva para proveer ese cargo de representación. En resumidas cuentas, desde hace más 22 meses, la Universidad no llama al personal docente a postularse para ocupar esa dignidad; pese a encontrarse vacante desde el 19 de noviembre de 2023.

De la misma forma, está claro, que a la fecha tampoco existe representante del estamento *estudiantil*, debido a la renuncia de la titular y suplente el 21 y 25 de abril hogaño, respectivamente; sin que obre prueba o manifestación de haberse efectuado desde esa calenda, alguna convocatoria con el propósito de proveer ese cargo de representación.

Por lo tanto, siendo deber de los directivos y autoridades universitarias acatar sus propias normas y reglamentos, están compelidos a cumplir con el mandato contenido en el parágrafo del artículo 47 del Estatuto General; habida cuenta, que la falta absoluta y permanente de los representantes de los docentes y de los estudiantes ante el Consejo de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, es evidente. Máxime cuando en ese órgano recae la elección de *decano(a)* (artículo 45, *ibídem*).

³⁹ índice 10, folio 27-



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Ahora bien, nótese que el Estatuto General de manera clara menciona que el representante de los docentes debe ser un profesor escalafonado de tiempo completo o de medio tiempo. En ese sentido, amén de soslayar su propia normativa, no cabe duda que la Universidad Surcolombiana ha subvertido el derecho *a elegir y ser elegido*, y el *debido proceso* del accionante ERINSO YARID DÍAZ RODRÍGUEZ, quien ha manifestado –dice él públicamente– interés en aspirar y ocupar el cargo de representante de los docentes ante el Consejo de Facultad de Ciencias Sociales y Humanas.

La vulneración de esos derechos individuales pone en evidencia la afectación de los derechos de la comunidad universitaria en general; precisamente, porque no se garantiza que los procesos electorales internos se desarrollen con apego a la ley interna y conforme las normas superiores, inhibiendo la participación y el pluralismo que ella misma estatuye como principio participativo de los diferentes estamentos y órganos colegiados de esa casa de estudios.

No puede ampararse la Universidad en el principio de la autonomía universitaria y tampoco en el hecho de haber resultado *desierta* –por llamarlo de alguna manera–, la convocatoria que efectuó a través de la Resolución 154 del 31 de julio de 2023, para la elección de representante docente ante el Consejo de Facultad de Ciencias Sociales y Humanas; pues esas circunstancias, no la liberan o eximen de la obligación de asegurar la provisión de esas dignidades y por lo tanto, la representación de esos estamentos ante los diferentes Consejos de Facultad.

En ese orden, en salvaguarda a las prerrogativas superiores de la comunidad educativa como la participación efectiva (docente y estudiantes), en procura de la integración debida del Consejo de Facultad de Ciencias Sociales y Humanas (uno de los propósitos del demandante al promover esta acción constitucional), y, teniendo en cuenta que en plenario está demostrado que los estudiantes tampoco cuentan con



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

representación para efectos de la elección de *decano(a)*; se ampararán los derechos fundamentales al *debido proceso*, a *elegir y ser elegido*, a la *representación y participación democrática* del accionante y de la colectividad de estudiantes de los diferentes programas de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad Surcolombiana.

En consecuencia, se ordenará a la Universidad Surcolombiana que suspenda y condicione la "*selección y designación de Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas*", convocada por conducto del Acuerdo 010 del 14 de mayo de 2025, a la integración efectiva y completa del Consejo de Facultad (artículo 47 del Estatuto General); es decir, que una vez se reanude el periodo académico 2025-2º (esto es, el 4 de agosto de 2025) y en un término no superior a un (1) mes, convoque y elija representante de los docentes y de los estudiantes ante el Consejo de Facultad de Ciencias Sociales y Humanas. Cumplido esto, continuar y reprogramar las etapas del proceso para la designación de *decano(a)* de la misma.

Igualmente, se le ordenará comunicar y notificar -por el medio más expedito- esta decisión a los docentes, estudiantes y aspirantes a *decano(a)* de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas; así como publicar el acto que de cumplimiento al amparo impartido, en la página web de la Universidad, debiendo arrimar prueba de tal gestión.

Finalmente, como no se cumplen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para determinar si se ha presentado la vulneración al *derecho a la igualdad*, dado que en el *sub examine* no es posible realizar el juicio de comparación; se denegará su amparo.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al *debido proceso*, a *elegir y ser elegido*, a la *representación y participación democrática* de ERINSO YARID DÍAZ RODRÍGUEZ y de la colectividad de estudiantes de los diferentes programas de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad Surcolombiana; conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA que suspenda y condicione la "*selección y designación de Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas*", convocada por conducto del Acuerdo 010 del 14 de mayo de 2025, a la integración efectiva y completa del Consejo de Facultad (artículo 47 del Estatuto General); es decir, que una vez se reanude el periodo académico 2025-2º (esto es, el 4 de agosto de 2025) y en un término no superior a un (1) mes, convoque y elija representante de los docentes y de los estudiantes ante el Consejo de Facultad de Ciencias Sociales y Humanas. Cumplido esto, continuar y reprogramar las etapas del proceso para la designación de *decano(a)* de la misma.

Igualmente, comunicar y notificar -por el medio más expedito- esta decisión a los docentes, estudiantes y aspirantes a *decano(a)* de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas; así como publicar el acto que se expida en cumplimiento al amparo impartido, en la página web de la Universidad. De esa gestión, deberá arrimar prueba en el término de cinco (5) días.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

TERCERO: DENEGAR el amparo del derecho fundamental a la *igualdad*, por las razones anotadas.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes a través del correo electrónico, para lo cual se deberá adjuntar el enlace de consulta del expediente SAMAI, a efectos de garantizar el ejercicio de los recursos legales.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Decreto 2591 de 1991, artículo 31).

SEXTO: CONMINAR a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presentan durante el trámite procesal, sean remitidos a través de la ventanilla virtual de la sede electrónica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa - SAMAI.

SÉPTIMO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que esta providencia no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez